



## CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

### URUGUAY

El acceso a la justicia constitucional como objetivo fundacional de la Conferencia Iberoamericana de justicia constitucional. Cartagena de Indias (Colombia), 20 a 22 de Noviembre de 2019

**I. La evolución de los procesos constitucionales para racionalizar el acceso a la justicia constitucional desde la fundación de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional:**

1. ¿Cuáles han sido las reformas del sistema de justicia constitucional en los últimos 20 años? Por favor, exponga sintéticamente el contenido de las normas de modificación del modelo y, de haberlo, el desarrollo jurisprudencial o la interpretación por la jurisdicción constitucional de los nuevos procedimientos.

A grandes rasgos el sistema de justicia constitucional en la República Oriental del Uruguay, puede decirse que gira en torno a tres sub-sistemas de tutela jurisdiccional. El primero, que data la regulación fundamental de la Constitución de la República del año 1934, refiere a un control concentrado de constitucionalidad de las leyes y/o decretos departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción, cuya competencia originaria y exclusiva radica en la Suprema Corte de Justicia (órgano jerarca del Poder Judicial). Este control es de inaplicabilidad y con efectos para el caso concreto, es decir, las sentencias declarativas de la inconstitucionalidad de normas legales carecen de eficacia erga omnes.

Un segundo subsistema, de control de constitucionalidad de actos administrativos bifurcado, ya que, por un lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (órgano jurisdiccional extra-poder) entienden de las demandas de nulidad contra actos administrativos definitivos contrarios a una regla de Derecho o dictados con desviación de poder (este control incluye las reglas y principios constitucionales). Por otro lado, el

Poder Judicial interviene en el análisis de legalidad constitucional de actos administrativos a efectos de su desaplicación, en razón de que ese control de legalidad no es resorte competencial exclusivo de sus órganos.

Un tercer subsistema, puede decirse que tiene regulación legal (ley 16.011), es el referido a las acciones de amparo para la tutela de derechos fundamentales, debido a acciones, hechos u omisiones que agredan en forma actual o inminente aquéllos y esa agresión puede provenir tanto de particulares como de órganos del Estado.

En lo que refiere estrictamente al control de constitucionalidad de las leyes, la primera ley que reglamentó expresamente el proceso a seguir por los justiciables fue la Ley 13.747 de la década del 60' y, en la actualidad, el diseño legal vigente –salvo ligeras variantes en lo atinente a la intervención del Fiscal del Corte y al no efecto suspensivo cuando se disponen medidas cautelares por los órganos judiciales de mérito- data del año 1989 con la aprobación del Código General del Proceso (arts. 508 a 523).

**2. Poniendo en contexto supra o internacional su modelo de justicia constitucional, valore que impacto ha tenido la jurisdicción internacional de los derechos humanos en los cambios descritos en el sistema o, a la inversa, que consecuencias ha tenido en la jurisdicción internacional la introducción a nivel nacional de las modificaciones descritas. ¿La Corte Interamericana o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado sobre el impacto de dichas modificaciones en el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, por ejemplo?**

Creo que a nivel jurisprudencial en el Uruguay, especialmente, en el control de constitucionalidad de las leyes, el contexto jurisdiccional internacional de los derechos humanos ha tenido consecuencias, a mi juicio, positivas y negativas.

La positiva y que marcó un viraje jurisprudencial significativo en favor de los derechos humanos, se verificó a partir de la declaración de inconstitucionalidad (sentencia No. 365/2009) de la Ley 15.848 de la caducidad de la pretensión punitiva del Estado que, durante décadas, significó un obstáculo jurídico para el enjuiciamiento de militares y agentes del Estado por delitos cometidos durante la dictadura cívico militar entre los años 1973 a 1985.

En el plano adverso, desde mi punto de vista, la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inconstitucionalidad de artículos de la Ley 18.831 que declaró los delitos cometidos en la dictadura fruto del terrorismo de Estado como delitos de lesa humanidad, por entender que tal declaración viola el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, supone una interpretación de los textos constitucionales y convencionales que se aparta de los estándares fijados por la

jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos e incide en la sustanciación de los procesos penales por delitos cometidos por obra del terrorismo de Estado. El legislador con la ley 18.831 quiso dar cumplimiento cabal a la sentencia del conocido caso “GELMAN”, pero la interpretación que reiteradamente ha adoptado la Corte constituye un serio avance para el desarrollo normal y fluido de las causas penales.

**3. Elabore una valoración de conjunto de las modificaciones descritas en este apartado, poniendo especial atención a la cuestión de si se ha mejorado, mantenido o dificultado el acceso de los legitimados no institucionales a la jurisdicción constitucional. Si es preciso o lo considera necesario aporte información estadística que pueda ser útil para la mejor comprensión de dicha valoración.**

Como señalé en anteriores apartados, en lo que refiere a los procesos de constitucionalidad de las leyes, las modificaciones normativas más recientes no son significativas (atiende a problemas específicos). Sí puede señalarse que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha evolucionado y tiene un enfoque amplio a la hora de examinar la legitimación causal activa de los interesados en ocurrir a su jurisdicción (por vía de acción o por vía de excepción o defensa en un proceso judicial pendiente). La jurisprudencia ha avanzado en la conceptualización del concepto de interés legítimo -no la considera como una situación jurídica reaccional que se perfecciona con la violación a la Carta a través de la norma legal sino que le preexiste-.

Los mayores problemas, igualmente, se dan en los supuestos de organizaciones profesionales que no se admite su legitimación en función de los derechos que gestionan de sus afiliados por carecer de interés directo (refiere a otros sujetos) y personal (porque las situaciones jurídicas subjetivas que se alegan no refieren al funcionamiento o personalidad de la institución sino de sus afiliados).

Otro punto a valorar, en lo que refiere al contencioso administrativo de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (que como dije es un orden de tutela complementario en cuanto a la nulidad de actos administrativos que violen, entre otros supuestos, reglas o principios constitucionales) es el preceptivo agotamiento de la vía administrativa y los plazos breves de caducidad de las acciones anulatorias.

El sistema uruguayo no cuenta con un contencioso de plena jurisdicción, encontrándose actualmente la vía reparatoria patrimonial por daños derivados de la ejecución de actos administrativos sujeta a conocimiento del Poder Judicial. Si el interesado ocurre ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (órgano jurisdiccional de instancia única) para pedir la nulidad del acto, por ejemplo, violatorio de preceptos constitucionales; debe peregrinar por la vía administrativa hasta agotarla

(con plazos extensos que varían entre 150, 200 y 250 días para que opere la denegatoria ficta de los recursos administrativos que correspondan) para estar en condiciones de demandar. Esto, como puede verse, conspira contra la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna.

Lo mismo cabe consignar respecto a plazos de caducidad breves (de 60 días) que, en caso de inobservancia, frustran los accionamientos.

Por último, debo expresar que no cuento con información estadística sobre los puntos valorados, mis apreciaciones son impresiones por mi experiencia laboral (asesor letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo durante los años 2011 a 2017 y como asesor letrado de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2017 al presente).

## **II. El desarrollo y mecanismos de accesibilidad o participación en la justicia constitucional de los particulares:**

Teniendo en cuenta el contenido de las 100 Reglas de Brasilia que se adjuntan al presente cuestionario responda a las siguientes cuestiones

### **1. ¿Existe la previsión de un sistema de asistencia legal y defensa pública en los procesos constitucionales dentro de su sistema nacional?**

La respuesta es afirmativa. En la órbita del Poder Judicial existe un servicio de defensa pública gratuita para personas en situación de vulnerabilidad que no cuentan con recursos suficientes. Este servicio está bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia como órgano jerarca del Poder Judicial y funciona en las diversas materias: penal, familia, civil, público (derecho administrativo en lo que refiere a los juicios reparatorios patrimoniales y en los procesos de inconstitucionalidad de las leyes.

Es la propia Constitución de la República la que prevé la necesidad de este servicio de defensa pública y gratuito (arts. 239 núm. 6º y 254 de la Carta).

En lo que refiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (que estructuralmente funciona por fuera del Poder Judicial) existe un defensor de oficio creado por el art. 242 de la ley 13.892 del año 1970; que interviene en la vía administrativa y en las acciones de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **2. ¿Se prevé algún mecanismo de revisión de las decisiones sobre la admisibilidad de los recursos que pueden plantear los individuos? En caso afirmativo ¿estos mecanismos pueden ser instados por esos mismos individuos?**

En algunos casos sí. Siguiendo con el itinerario descriptivo que he realizado, caben las siguientes precisiones. En primer lugar, en los procesos de constitucionalidad de las leyes las sentencias definitivas que se dictan (acogiendo o desestimando las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad) no admiten recurso alguno (art. 520 *in fine* del Código General del Proceso). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pese a la claridad de la norma, sí admite la interposición de los recursos de aclaración (para aclarar algún concepto oscuro) y ampliación (si se omitiera el pronunciamiento sobre algún punto esencial del pleito) en el plazo de 3 días hábiles.

Nuestro sistema constitucional prevé como mecanismos de planteo de la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes las siguientes vías: a) acción; b) excepción y c) oficio. En los casos en los que se plantea por vía de excepción se plantea en el marco de un proceso judicial pendiente y el juez de la causa tiene el poder-deber de examinar el cumplimiento de las formalidades de la solicitud. En caso de rechazar *in limine* la excepción de inconstitucionalidad sin sustanciar admite la interposición del recurso de queja por denegación de excepción de inconstitucionalidad; medio impugnativo que debe resolver la Suprema Corte de Justicia para determinar si cabe o no dar curso a la defensa opuesta.

En lo que refiere a los procesos de amparo (ley 16.011) las sentencias definitivas que se dictan son apelables sin efecto suspensivo ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda. Las sentencias de segunda instancia no admiten la interposición del recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia.

Por último, en lo que dice relación con la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, corresponde anotar que las sentencias definitivas admiten la interposición de los recursos de aclaración y ampliación y también la interposición del recurso de revisión (en supuestos excepcionales de existencia de elementos nuevos de juicio que no pudo el recurrente hacer valer en el proceso y que tienen aptitud para modificar el fallo).

Además, contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas (que declaran la caducidad de la acción, la falta de agotamiento de la vía administrativa, perención de la instancia, etc.) cabe la interposición del recurso de reposición por errores in procedendo o in iudicando o bien la interposición del recurso de revisión por nuevos elementos de juicio. En cualquier caso, se trata de medios impugnativos con escasa significación y que no admiten apelación por carecer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de superior procesal que pudiera modificar sus decisiones. La Constitución en relación a este sistema orgánico previó la posibilidad de crear órganos de inferior instancia (art. 320) pero el legislador nunca los creó.

### **3. ¿Son comprensibles para la ciudadanía lega en derecho las resoluciones del órgano que imparte justicia constitucional?**

Es un desafío continuo. Generalmente el lenguaje jurídico institucionalizado no es fácilmente comprensible por los justiciables y, en gran medida, depende del contexto socio-educativo en países como el nuestro. En el centro de formación judicial en el Uruguay, existe un módulo de capacitación inicial en el que se hace hincapié en la técnica de redacción de sentencias, pero todavía queda mucho por hacer.

Muchas veces, se apela a términos en latín y lenguaje alambicado que reduce sensiblemente el “campo de llegada” de las decisiones judiciales a la ciudadanía. Las sentencias no tienen solamente virtualidad en los procesos en las que se dictan. Los jueces también cumplen un rol social y están expuestos a la crítica constructiva de los actores sociales. Si se accede a decisiones fundadas y comprensibles para la generalidad de las personas, se ve fortificado el Estado de Derecho y se fomenta la crítica social de las decisiones judiciales que no quedan reducidas al foro de abogados y especialistas en las materias.

Creo que, en esta tarea de mejorar la debida comprensión de las decisiones y las razones que las asientan, también juegan un papel fundamental los letrados que patrocinan a las partes en los procesos que, en el ejercicio de su actividad profesional, tienen el deber de transmitir –si así hiciera falta- en un lenguaje coloquial los pormenores de las decisiones. Evidentemente, esta tarea, no altera ni excluye la necesidad de justificar racionalmente las decisiones judiciales en la forma más simplificada.

### **4. Desde el punto de vista tecnológico, que avances se han hecho en los últimos años para asegurar la accesibilidad de los procedimientos de la jurisdicción constitucional a todos los ciudadanos, pero particularmente a las personas en condiciones de especial vulnerabilidad.**

Poco se ha avanzado en la materia. En este sentido, recientemente, destacaría que el Poder Judicial a través de su División Tecnología ideó una aplicación que es utilizada masivamente por los letrados patrocinantes para el seguimiento de las causas. No se ha avanzado en la instrumentación del expediente electrónico. Queda mucho por hacer.

### **5. Exponga, las medidas concretas que facilitan el acceso a la jurisdicción constitucional de las personas integradas en los siguientes colectivos vulnerables (sírvese de los contenidos de las 100 reglas de Brasilia para ajustar su respuesta): a) personas integrantes de comunidades originarias o poblaciones indígenas; b) niños, niñas y adolescentes; c) personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad**

sensorial, física o psíquica; d) personas privadas de libertad; e) personas migrantes o desplazadas.

En cuanto a las personas integrantes de comunidades originarias o poblaciones indígenas no se conocen medidas concretas adoptadas (administrativas ni legislativas). En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, las reglas de Brasilia aplicadas han sido las Nos. 5, 12, 28, 29, 30 y 31, 65, entre otras. Se garantiza a los niños, niñas y adolescentes ser oído atendiendo al grado de autonomía progresiva.

En cuanto a las personas con discapacidad, se pueden señalar la aplicación de similares reglas, entre otras. Lo mismo en cuanto a las personas migrantes o desplazadas.

### **III. La evolución sustantiva de la tutela constitucional de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables:**

**1. ¿Cuál ha sido la evolución de la jurisprudencia constitucional respecto a la tutela de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables? Destaque los principales hitos de la doctrina constitucional al respecto identificando, si es posible, al menos un pronunciamiento por cada uno de los colectivos identificados en el presente cuestionario:**

En líneas generales, puede decirse que la jurisprudencia constitucional (en sentido amplio referida a pronunciamientos de órganos jurisdiccionales en protección de derechos fundamentales) ha evolucionado en dirección a la protección de los derechos humanos.

Las políticas públicas del Estado en la llamada “agenda de derechos” han generado una mayor participación ciudadano y un involucramiento de actores sociales en la protección de grupo en situación de vulnerabilidad lo que se traduce en la conciencia jurídica general de necesidad de tutela de derechos. Las políticas llevadas a cabo a través de medidas legislativas y administrativas sumadas a la mejora en la “conciencia de derechos” de los ciudadanos estimo que ha mejorado los indicadores de judicialización de conflictos en búsqueda de la protección de derechos.

En base a la realidad jurisprudencial del Uruguay, destaco los siguientes pronunciamientos referidos a grupos vulnerables (con excepción de personas de comunidades originarias o indígenas por no contar con casos concretos según tengo entendido):

a) en cuanto a la protección de niños, niñas y/o adolescentes, considero relevante hacer mención a la sentencia N° 1.124/2019 de la Suprema Corte de Justicia que declaró la inconstitucionalidad de un artículo del Código General del Proceso que impedía el

acceso al recurso de casación en los procesos infraccionales de adolescentes si existían dos sentencias de primera y segunda instancia confirmatorias, mientras que a las personas adultas se les permitía acceder en idéntico supuesto en los procesos penales al recurso de casación (no se consagraba la inadmisibilidad del recurso).

La Suprema Corte de Justicia entendió que la norma legal resultaba violatoria del principio de igualdad y, en particular, consideró que el sistema penal juvenil requiere una protección especial de la ley (tutela especial, arts. 43 y 72 de la Carta). No resulta posible que existan medios impugnativos más efectivos para los adultos que para los adolescentes.

También en esta orientación jurisprudencial tuitiva, merece especial atención una sentencia dictada por un Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior de mi país en la cual la Sra. Juez dedicó en la fundamentación de su fallo una “separata” con la explicación de su decisión al niño involucrado en un lenguaje entendible y comprensible en atención a su maduración cognitiva, lo que me parece revela un ejemplo de empatía de un operador judicial con personas en situación de vulnerabilidad que requieren de una respuesta efectiva y concreta de la justicia.

b) en lo que dice relación con personas afectadas por discapacidad física, por ejemplo, recuerdo un reciente caso ventilado ante la Suprema Corte de Justicia (sentencia N° 1.179/2019) en mérito a un recurso de casación interpuesto por los co-demandados. El objeto del proceso versaba sobre una acción declarativa y de condena promovida por una persona afectada por una discapacidad física para que el Estado a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas arbitrara las medidas administrativas necesarias para que las empresas de transporte colectivo de pasajeros interdepartamentales contaran con unidades con accesibilidad (rampas especiales) para su traslado. Nuestro máximo órgano jurisdiccional dio la razón a la persona en situación de vulnerabilidad.

c) por último, puedo hacer referencia a una reciente sentencia de “*habeas corpus correctivo colectivo*” que fuera promovido por el Comisionado Parlamentario Penitenciario con la asistencia jurídica del consultorio jurídico gratuito de la Universidad de la República. El propósito del planteo era la clausura del sector del módulo 8 del Centro de Reclusión N°4 COMCAR porque los sujetos privados de libertad alojados allí se encontraban en condiciones de reclusión atentatorias de la dignidad humana que calificaban como trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, por sentencia N° 136/2019 de fecha 15 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 34° Turno, se hizo lugar parcialmente al instituto de *habeas corpus correctivo colectivo* y se ordenó el realojo

de las personas privadas de libertad, en prisión preventiva recluidas en los sectores C1 y C2 en el término de 15 días a partir de la fecha.

Asimismo, se dispuso intimar al Ministerio del Interior el cumplimiento del proyecto que fuera presentado en la audiencia denominado “*propuesta preliminar de reorganización*” de fecha 5 de mayo de 2019, del **módulo 8 del COMCAR** a los efectos de revertir la situación violatoria de la Constitución de los reclusos alojados en dicho módulo. Por otra parte, se estableció el seguimiento de lo ordenado, ya que debía acreditarse su estricto cumplimiento al 30 de setiembre del 2019, fecha propuesta por el Ministerio del Interior para verificar un cambio significativo en dicho módulo. Se estipuló que al vencimiento del plazo debía acreditarse en legal forma el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo.

La sentencia fue apelada por el Estado-Ministerio del Interior, ante lo cual intervino el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno que por sentencia N° 210/2019 de fecha 1 de agosto de 2019, órgano colegiado que confirmó en todos sus términos la sentencia impugnada. La Sala justificó su decisión en normas constitucionales, las reglas Mandela, la Convención Americana de Derechos Humanos y normas legales en la materia.

**2. En qué medida han influido instrumentos de Derecho internacional o regional de protección de los derechos humanos en la protección de dichos derechos fundamentales. Si es posible identifique dicha influencia en relación con cada uno de los colectivos identificados en el presente cuestionario.**

Las políticas públicas del Estado orientadas hacia colectivos vulnerables ha creado en la ciudadanía y en los operadores judiciales en particular, mayor conciencia en la aplicación del sistema de protección universal y regional de derechos humanos.

**3. Consultadas las Reglas de Brasilia respecto de cada colectivo ¿entiende que las mismas pueden verse reflejadas en la jurisprudencia constitucional? En su caso, ¿entiende que se trata de una recepción voluntaria del citado soft law, o de una convergencia de postulados?**

En algunos casos, se ha hecho referencia concreta a las reglas de Brasilia, pero generalmente la aplicación de las reglas de Brasilia se verifica por una convergencia de resultados con otros materiales normativos que disponen los juzgadores para decidir en el caso en concreto. Pese a que la Suprema Corte de Justicia le ha dado a las citadas reglas les ha dado valor de Acordada con la N° 7647 de fecha 1 de abril de 2009 (acto regla dictado en su rol de Administrador del sistema de justicia).

#### 4. Haga una valoración de la evolución de la doctrina constitucional en esta materia.

Surge de lo que he venido explicitando en anteriores respuestas. La jurisprudencia constitucional, a mi juicio, registra avances y, en otras ocasiones, retrocesos en la protección de los derechos humanos.

#### IV. Retos de la tutela constitucional de los intereses difusos, en particular de la protección del medio ambiente:

##### 1. ¿Cuál ha sido la evolución en su país de la tutela constitucional de intereses difusos, en particular de la tutela del medio ambiente? Exponga sintéticamente los principales hitos de la jurisprudencia constitucional en la tutela del medio ambiente.

La jurisprudencia ha admitido, por ejemplo, en algunos casos la legitimación activa de Fiscales (por estar comprometida la causa pública) para la defensa del medio ambiente (entre otras, Sentencia N° 247/2015 de la Suprema corte de Justicia).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por su parte, no ha admitido legitimación activa (sentencia N° 653/2016) -existencia de un interés directo, personal y legítimo- a organizaciones profesionales para contender contra autorizaciones ambientales previas, por entender que el interés que persiguen no se relaciona con el funcionamiento de tales entidades. El Tribunal entendió que el interés perseguido era un mero interés en la legalidad objetiva. Uno de los miembros del Tribunal con fundamentación particular sí le reconoció a la organización legitimación por entender que el interés encartaba dentro de la categoría de intereses difusos que pertenecen a un grupo indeterminado de personas.

En su discordia, la Sra. Ministra Dra. Alicia CASTRO sostuvo en términos compartibles que:

*“Al presente se admite que cualquier sujeto que forme parte de ese grupo indeterminado es titular del derecho o interés calificado y tiene legitimación activa. Se afirma la idea de que las personas podemos ser titulares de intereses legítimos estrictamente individuales pero también podemos serlo de intereses legítimos compartidos con un amplio conjunto de otras personas, más o menos indeterminado. En estos casos no es que no exista un sujeto titular sino que hay una infinidad, un número indeterminado de sujetos titulares y, en todo caso, el problema es el alcance subjetivo del fallo.”*

**2. ¿Qué cauces encuentran los particulares o las organizaciones del tercer sector para accionar y hacer efectiva la tutela constitucional del medio ambiente?**

Generalmente, los particulares o las organizaciones acuden a las audiencias públicas que deben celebrarse en el marco de la tramitación de proyectos que requieren determinadas autorizaciones de organismos públicos. Los problemas de reconocimiento de legitimación a las organizaciones sociales o a los individuos individualmente considerados (reconociendo la existencia de un derecho subjetivo perfecto en este último punto) genera problemas en cuanto a la judiciabilidad de los asuntos y que llegue a analizarse el mérito del asunto.

**3. ¿Cómo han influido en su caso los instrumentos internacionales para la tutela del medio ambiente ratificados por su país?**

Para bien, pero el derecho al medio ambiente sano y sustentable requiere mayor atención de los actores sociales y de los operadores judiciales, con un enfoque amplio de accesibilidad para el tratamiento de los problemas que se plantean en el seno de los órganos jurisdiccionales.

**4. ¿En qué medida ha influido los procesos de integración regional?**

Diría que, en la actualidad, los procesos de integración regional no han dado respuesta a los requerimientos medioambientales. En la región tenemos serios problemas con los agro-tóxicos y el uso responsable de los cauces de agua. La actividad estatal en cuanto a la vigilancia y sanción por el mal manejo de suelos y contaminación de cursos de agua es claramente ineficaz.

**5. ¿En qué medida ha influido la jurisprudencia de Tribunales internacionales, regionales o supranacionales?**

La influencia es escasa o nula.

**6. ¿En qué medida se puede afirmar en la actualidad que existe un derecho fundamental al medio ambiente en su país objeto de tutela constitucional?**

La Constitución de la República en su art. 47 lo reconoce como derecho humano, pero las cortapisas procesales, la accesibilidad real al amparo constitucional, me lleva a concluir que se requiere mayor participación ciudadana y requerimiento de las autoridades judiciales para que se pronuncien sobre estas cuestiones.

## 7. ¿Cuáles son los principales retos de futuro?

A mi juicio, los mayores retos giran en torno a la amplitud de enfoque de la legitimación causal activa en este tipo de procesos constitucionales; mayor judiciabilidad de esos derechos y una mayor penetración de la jurisprudencia de los tribunales internacionales para el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los justiciables.